



HONDURAS

CUESTIONARIO

1.- Existe en su país un sistema de garantía jurisdiccional de la Constitución?

R.- Sí. La misma Constitución de la República, establece un catálogo de garantías para la protección y efectiva vigencia de los derechos, libertades y principios recogidos en su articulado. Tales garantías, cuya eficacia se asegura mediante procedimientos sustanciados ante los distintos Juzgados y Tribunales en sus respectivos ámbitos de competencia, se encuentran consagradas en el Título IV de la Carta Magna, siendo éstas la acción de Habeas Corpus o de Exhibición Personal, el recurso de Amparo, el de Inconstitucionalidad y el de Revisión. (arts. 182-186 C.H.)

En la cúspide de la pirámide organizativa del Poder Judicial se encuentra la Corte Suprema de Justicia, y dentro de la estructura de ésta, la Sala Constitucional, a quien se encomienda la interpretación suprema y definitiva de las normas constitucionales.

2.- La garantía jurisdiccional de la Constitución, se dispensa también frente al legislador?.-

R.- La respuesta es afirmativa, dado que las leyes emitidas por el Congreso Nacional, pueden ser declaradas inconstitucionales por razón de fondo y de contenido, a través del recurso de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Sala Constitucional. (art. 316 No. 1 C.H.)

Asimismo, cuando un proyecto de ley tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, -y no proceda de la iniciativa legislativa de la Corte Suprema de Justicia-, deberá oírse la opinión de éste alto Tribunal; opinión que por vía de excepción, no será requerida por el Poder Legislativo, si se trata de leyes de orden político, económico y administrativo. (art. 216 C.H.)

Por otra parte, cuando el Presidente de la República veta una Ley por considerarla inconstitucional, deberá oírse la opinión de la Corte Suprema antes de someterse nuevamente al conocimiento y decisión del Pleno del Congreso. (art. 216 C.H.).

3.- La Garantía Jurisdiccional de la Constitución ¿Es competencia de todos los Tribunales?

R.- A la Sala Constitucional compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva, del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, así como también del Recurso extraordinario de Revisión.

El de la acción de Habeas Corpus o Exhibición Personal, y del recurso de Amparo corresponde a la Sala Constitucional, Cortes de Apelaciones y Juzgados de Letras en el ámbito de sus respectivas competencias, que estará determinado fundamentalmente por la posición jerárquica y radio territorial donde ejerce sus funciones la autoridad responsable del acto impugnado.

Por otra parte, es importante destacar que como criterio de actuación a seguir por los todos los órganos jurisdiccionales, el artículo 320 Constitucional recoge el principio de supremacía de la Carta Magna, al establecer expresamente que en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera.

4.- Existe en su país un Tribunal Constitucional o una Sala de lo Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia?

R.- Existe una Sala Constitucional integrada en la Corte Suprema de Justicia. Es importante señalar que está compuesta por cinco (5) Magistrados, cuyas decisiones adoptadas por unanimidad se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia.

Cuando un proyecto de resolución discutido en el seno de la Sala no obtiene la aprobación unánime de sus miembros, la cuestión controvertida debe ser conocida y resuelta por la Corte Suprema de Justicia en pleno, integrada por quince (15) Magistrados.

6.- Cual es el régimen de relación entre la Sala Constitucional y los Tribunales ordinarios en el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional?.

R.- Las relaciones existentes entre la Sala Constitucional y los Tribunales Ordinarios, no son de subordinación, pues éstos últimos gozan de independencia. Es en este sentido, que sus resoluciones solamente pueden ser conocidas por la Sala Constitucional, vía recurso y mediante el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad hecha de oficio por esos mismos tribunales ordinarios, así como también, a través del mecanismo de la consulta, cuando se trate de resoluciones recaídas en los procedimientos de Amparo y de Hábeas Corpus.

7.- Cuales son las competencias de la Sala Constitucional?

R.- De conformidad al artículo 316 del Texto Fundamental, la Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones, siguientes:

".....1) Conocer de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los Recursos de Hábeas Corpus, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,
2) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como entre las demás entidades u órganos que indique la Ley...."

8.- En particular, ¿Cuáles son las competencias en materia de Control de la Ley y de la defensa de la Ley?.

R.- En materia de legalidad, existen los recursos ordinarios de reposición ante el A-quo, y apelación ante el Ad-quem, así como el extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia. Solamente, tras el agotamiento previo de los recursos ordinarios, es viable la interposición de los constitucionales.

9) ¿Pueden plantear los Jueces y Tribunales Ordinarios Incidentes de constitucionalidad de la Ley?

R.- De conformidad el artículo 185 numeral 3 constitucional, el Juez o Tribunal que conozca en cualquier procedimiento judicial, podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una Ley y por ende su inaplicabilidad, antes de dictar una resolución. En este caso deberá suspender el procedimiento de que se trate, y elevar las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia.

10) Se atribuye a la Sala Constitucional el Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales?

R.- La Ley de Justicia Constitucional prevé un mecanismo de control, al establecer que procede la acción de inconstitucionalidad, cuando al aprobarse un tratado internacional que afecte una disposición constitucional, no se siga el procedimiento establecido en el artículo diecisiete de la Constitución de la República. (art. 76 No. 3).

11) Como se regula el acceso de los particulares a la Jurisdicción Constitucional?

R.- El artículo 82 párrafo segundo de la Constitución hondureña establece que los habitantes de la República tienen libre acceso a los Tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalen las leyes, de éste modo la Carta Magna reconoce el derecho fundamental que asiste a todos los ciudadanos para solicitar la tutela judicial efectiva de sus libertades y derechos individuales, mediante el ejercicio de las distintas acciones previstas por el ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentran por excelencia, las relativas a los procedimientos de Hábeas Corpus, Amparo, declaratoria de Inconstitucionalidad y Revisión.

Por otro lado, tal acceso se facilita, en tanto en cuanto que, para la interposición de la acción de habeas corpus y del recurso de amparo, no es necesario que el interesado sea representado por un Profesional del Derecho, requisito que es exigible en la mayoría de los procedimientos administrativos o judiciales en que intervengan los particulares, siendo que en Honduras y dado lo dispuesto por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados (art. 11), existe un sistema de comparecencia obligatoria por medio de Letrado. (vid también arts. 16 y 44 de la Ley de Justicia Constitucional)

12) Está previsto el acceso de las personas jurídicas-públicas en los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales?

R.- No expresamente, sin embargo, en materia de amparo, al establecer la Constitución, que toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo (art. 183), la misma no hace distinción alguna entre personas naturales o jurídicas, de lo cual se infiere que éstas últimas pueden recurrir en sede de amparo para la efectiva tutela de sus derechos constitucionales.

En este sentido, es importante destacar, que existen precedentes en los que se ha permitido a las personas jurídicas-públicas, interponer amparo, en materias como la concerniente al debido proceso.

13) Cual es el régimen de ejecución de las resoluciones?

R.- En Honduras la Sala de lo Constitucional no ejecuta sus propias resoluciones, de ahí que normalmente será la autoridad infractora, la encargada de proceder a la ejecución de la sentencia o resolución correspondiente. Así por ejemplo, el artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Justicia Constitucional establece que "...si la autoridad recurrida que motivo el recurso (amparo), no procediere inmediatamente a ejecutar lo dispuesto en la sentencia, el órgano jurisdiccional, a petición de parte o de oficio, comisionará a otra autoridad del lugar o a un ciudadano, para que con el carácter de Juez Ejecutor, dé el debido cumplimiento a lo mandado al efecto de que ordene la realización o ejecución del acto emitido, y en su caso proceda a ordenar la inmediata cesación de la violación declarada, disponiendo lo necesario para evitar toda nueva turbación, peligro o restricción...."

14) Es conflictiva la convivencia de jurisdicciones para la defensa de la Constitución, valoración de la experiencia de su país?

R.- En realidad, dentro del Poder Judicial no se han producido conflictos de tal naturaleza, dado que, la Corte Suprema de Justicia y ahora la Sala Constitucional, siempre ha conocido en consulta de las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales ordinarios, en materia de Habeas Corpus y Amparo, así también, porque a diferencia de lo que sucede en otros países, como España, la Sala forma parte de la Corte Suprema de Justicia y por ende está ubicada dentro de la estructura del Poder Judicial.

Lo que si ha tenido lugar en Honduras, es un conflicto entre la Sala Constitucional y el Poder Legislativo, cuando la Sala, habiendo conocido de un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (Ombudsman) , resolvió declarar la inconstitucionalidad de un Decreto que emitido por el Congreso Nacional, reformaba por adición el artículo 218 de la Constitución.. En el decreto cuestionado y rompiendo con el principio de equilibrio entre los poderes del Estado, se atribuye indirectamente al Legislativo, la potestad de interpretar la Carta Magna de manera obligatoria, al establecer que no es necesaria la sanción del Poder Ejecutivo, ni éste por lo tanto podrá oponer el derecho de veto, en "...las interpretaciones, que se decreten a la Constitución de la República por el Congreso Nacional". En este caso, luego de declararse la inconstitucionalidad de ese Decreto y su derogatoria por parte de la Sala, el Congreso Nacional devenía en la obligación constitucional de mandar a publicar la sentencia, sin embargo, dicho órgano-poder se negó a hacerlo, en abierta rebeldía y vulneración de lo dispuesto por el artículo 316 No. 2 del Texto Fundamental, y más bien, en la línea de seguir oponiéndose a lo dispuesto en la sentencia derogatoria, procedió a reformar el artículo 205 No. 10 de la Carta Magna, donde ahora se establece, que entre otras atribuciones, el Congreso Nacional tiene la de ".....interpretar la Constitución de la República en sesiones ordinarias, en una sola legislatura, con dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de sus miembros.....".

15) Cual es la relación entre la jurisdicción constitucional y los tribunales internacionales de protección de los derechos humanos?

R.- Existen relaciones de mutuo respeto, al grado que las sentencias que dicta la Sala se fundamentan no solo en las disposiciones constitucionales y en lo que establecen los Tratados y Convenios Internacionales de protección de Derechos Humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos y otros de igual naturaleza, sino que también, en las interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace de tales instrumentos jurídicos supranacionales. (vid art. 2 de la Ley de Justicia Constitucional).

No está demás agregar que, Honduras es respetuosa de las decisiones internacionales, prueba de ello es que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Godinez Cruz, Velásquez Ródriguez y Sánchez, que son precedentes de obligatoria mención en las decisiones de este alto Tribunal Internacional, han sido acatados por el Estado de Honduras, siendo consecuente con lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo de nuestra Constitución, donde se establece que "...Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional."